

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003012-2024-JN/ONPE

Lima, 17 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.º 002387-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano EFREN NUÑEZ JULCA, excandidato a regidor provincial de Ayabaca, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.º 001400-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 002387-2023-JN/ONPE, de fecha 14 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano EFREN NUÑEZ JULCA, excandidato a regidor provincial de Ayabaca, departamento de Piura (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La precitada resolución jefatural fue notificada el 21 de noviembre de 2023, a través de la Carta-PAS n.º 008501-2023-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), dejándose bajo puerta al no encontrarse a ninguna persona en la segunda visita, en el inmueble con las siguientes características: *Casa de 2 pisos sin lucir, ventana y puerta de color plomo, ambas de fierro y suministro número 26206135;*

Ahora bien, la situación descrita denota la necesidad de dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos que pueda tener incidencia en la validez del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial-PAS n.º 002537-2023-GSFP/ONPE y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS n.º 002654-2023-GSFP/ONPE y n.º 003187-2023-JN/ONPE, respectivamente. Estas últimas fueron diligenciadas en el domicilio declarado por el administrado ante Reniec, dejándose bajo puerta al no encontrarse a ninguna persona en la segunda visita, en el inmueble con las siguientes características: *Casa de 4 pisos, estructura de material noble, fachada de color negro, portón azul, reja verde, ventanas de vidrios y suministro número 3635;*

Es así como, resulta evidente que existen discrepancias entre las características del inmueble en donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS, así como el informe final de instrucción y en aquel donde se diligenció la resolución de sanción;

Dada la situación descrita, mediante Proveído-PAS n.º 000620-2024-JN/ONPE, del 19 de enero de 2024, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Chachapoyas remitió el “diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)”, en el cual informó que las características del domicilio donde reside el administrado son: *Casa de 2 pisos, de material ladrillo sin pintar, con 2 puertas de metal, una de color plomo y otra negra, y número de suministro 26206135.* Estas coinciden con aquel lugar donde se diligenció la notificación de la Resolución Jefatural-PAS n.º 002387-2023-JN/ONPE;

Por otra parte, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, este pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En síntesis, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 002537-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado en el domicilio del administrado consignado ante Reniec;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial-PAS n.º 002537-2023-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;



Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano EFREN NUÑEZ JULCA, excandidato a regidor provincial de Ayabaca, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano EFREN NUÑEZ JULCA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mgh

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 17-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 3174 1129

